

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio -Segunda Instancia-

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación No.:</b>   | 76001-33-33-015-2013-00119-01                              |
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                         |
| <b>Demandante:</b>       | ALFREDO LIZARAZO OROZCO Y OTROS                            |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  |
| <b>Decisión:</b>         | CONFIRMA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES |

**Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

Procede la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía -AXA Colpatria Seguros S.A.-, contra el Auto # 681 del 5 de diciembre de 2.023, por el cual el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, aprobó la liquidación de costas realizado por la secretaría de dicho despacho.

**EL AUTO APELADO**

Mediante el Auto # 681 de 5 de diciembre de 2.023<sup>1</sup>, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, entre otros, aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría del Despacho y que corresponde a la liquidación de la condena en costas impuesta en segunda instancia por esta Corporación (Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), entre otros, a la llamada en garantía apelante, a través de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2.021. Dicho auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

El *A-Quo* a través de Auto Interlocutorio # 040 de 29 de enero de 2.024<sup>2</sup>, resolvió el recurso de reposición, aduciendo que la inconformidad de la recurrente se circunscribe a la liquidación de condena en costas impuestas en sede de segunda instancia y que fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho, señalando que fue dicho fallo el que concluyó que se debía imponer esa sanción pecuniaria y no el juzgado, que por tanto no le compete inmiscuirse en las razones y juicios emitidos por el superior jerárquico que conllevaron a tomar tal determinación.

<sup>1</sup> Registro SAMAI de 05/12/2023 (Expediente de Primera Instancia) – Índice 00108

<sup>2</sup> Registro SAMAI de 09/02/2024 (Expediente de Primera Instancia) – Índice 00118.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior (auto que aprueba la liquidación en costas), la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** decide recurrirla en apelación<sup>3</sup>. Sostuvo el mandatario judicial que la entidad que representa es un llamado en garantía por tanto no hace parte de la litis y por ello no está en la obligación de pagar expensas o costas procesales; que aunado a esto, no fue probada su causación durante el proceso, de conformidad con lo establecido por el Art. 365 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación incoado contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 366-5 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

#### 2. Problema jurídico.

Se plantea así:

¿Es controvertible el auto que aprueba la liquidación en costas impuestas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia? De ser la respuesta positiva al anterior interrogante, ¿las agencias en derecho ordenadas en dicha providencia se ajustan a la normativa que la rige?

#### 3. Resolución del Problema Jurídico.

Se tiene que esta Corporación, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2.021, resolvió modificar la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente medio de control (Sentencia # 148 de 19 de octubre de 2018) en lo relacionado con la condena de perjuicios, la confirmó en todo lo demás, y a su vez, condenó en costas a las entidades apelantes, entre ellas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fijando como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Posteriormente, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, a través del auto apelado ( # 681 de 5 de diciembre de 2.023) y en cumplimiento a la sentencia

---

<sup>3</sup> Registro SAMAI de 13/12/2023 (Expediente de Primera Instancia) – Índice 00111.

referida, resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en los términos ordenados.

Precisado lo anterior, se evidencia que lo pretendido por el apoderado de la llamada en garantía con el presente recurso, es controvertir la decisión adoptada en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2.021, en cuanto a la decisión de condena en costas y monto fijado por agencias en derecho, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En razón de lo anterior, no encuentra esta Sala Unitaria de Decisión ninguna razón que controvierta la decisión de aprobación de liquidación en costas que realizó la secretaría del Juzgado de origen, pues se repite, los cuestionamientos de la parte apelante debaten los fundamentos normativos en que se funda el fallo de segunda instancia para condenar en costas y fijar el porcentaje de agencias en derecho.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, donde fue enfático en la imposibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de una sentencia ejecutoriada, discurriendo en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“Lo expuesto en precedencia pone de manifiesto que lo que pretende el apoderado de la señora MARÍA ARGENIS CARMONA HINCAPIÉ con su recurso es controvertir la decisión adoptada en la sentencia de 31 de mayo de 2022, en cuanto a la fijación de agencias en derecho, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*De ahí que el Despacho no encuentre motivo o razón alguna que controvierta la decisión de aprobación de la liquidación de costas que realizó la Secretaría en este proceso judicial, en cuanto a la suma allí señalada, pues, como ya se indicó, los cuestionamientos del apoderado de la señora MARÍA ARGENIS CARMONA HINCAPIÉ están dirigidos a debatir los fundamentos normativos y fácticos en los que se fundó el fallo para condenarla en costas.*

*(...)”*

Razones más que suficientes para confirmar el auto apelado, a través del cual se aprueba la liquidación en costas realizada por la Secretaría del juzgado, y que contiene las agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el Auto # 681 de 5 de diciembre de 2.023, por el cual el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría del Despacho, por las razones expuestas de manera precedente.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Octava Especial de Decisión. Auto de fecha 7 de junio de 2024. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en las plataformas digitales dispuestas para el efecto.

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
**Magistrado**